

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 12 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 3 - 28013

Tfno: 914930518

Fax: 914930580

47006540

NIG: 28.079.00.2-2019/0019133

Procedimiento: Concurso Abreviado 346/2019

Sección 1ª

Materia: Derecho mercantil

Clase reparto: CONCURSOS P. JURID. H. 5 MILL

NEGOCIADO 8

Demandante:: MADRID FLY FISHING S.L

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

AUTO NÚMERO 150/2019

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. MOISÉS GUILLAMÓN RUIZ

Lugar: Madrid

Fecha: 28 de marzo de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En fecha 21/1/19 se presentó, teniendo entrada en este juzgado el 21-2-19 la solicitud inicial de declaración de concurso voluntario presentada por el deudor **MADRID FLY FISHING SL domicilio social en paseo San Francisco de Sales 7, Madrid, y CIF B84632652**, invocando su insolvencia actual, presentando un inventario de bienes y derechos por la suma de unos 0 euros, y un pasivo de unos 90.000 euros.

Se adjunta por la parte solicitante la documentación que estima exigida legalmente para la declaración de concurso, y aquella otra que estima conveniente a los fines de su instancia.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Presupuestos del concurso.

Para la declaración de concurso se exige el examen de la conformidad de la solicitud con los presupuestos legalmente previstos a tal fin. Por lo que respecta al *presupuesto subjetivo*, art. 1.1 LC, es necesario que el deudor posea personalidad conforme a Derecho, al disponer tal precepto que “*la declaración de concurso procederá respecto de cualquier deudor, sea persona natural o jurídica*”, sin que pueda tratarse de ente público. Como se ve, concurre en el presente supuesto en la parte solicitante, de acuerdo con el art. 29 CC, persona jurídica.

El art. 2.1 LC fija como *presupuesto objetivo* el estado de “*insolvencia del deudor común*”, lo que implica, de una parte, pluralidad de acreedores concurrentes a su patrimonio, y de otro lado, la “*imposibilidad de cumplir regularmente las obligaciones exigibles*”, en términos del art. 2.2 LC. El examen de este presupuesto se ha de hacer, *prime facie* a los



efectos de la declaración de concurso, a partir de la somera justificación documental presentada con la solicitud de la parte instante. De ello se desprende, tanto la existencia de una pluralidad de acreedores diferentes, identificados en la relación de acreedores acompañada a la solicitud, que concurren con sus créditos al patrimonio del deudor, como el efectivo desbalance entre el patrimonio del deudor y el valor de los créditos existentes contra tal patrimonio, que determinará la imposibilidad de satisfacer regularmente a los acreedores, según los precisos términos de la obligación de cada uno de ellos.

Finalmente, la *legitimación* para instar la declaración de concurso es extraordinaria, en los términos del art. 10.2 LEC, esto es, viene legalmente concretada en una serie de sujetos determinados por su posición especial respecto de lo que haya de ser objeto del proceso, no bastando la mera afirmación de un interés o derecho propio, común a los supuestos de la legitimación ordinaria, del art. 10.1 LEC. Estos legitimados extraordinarios deben acreditar al inicio del procedimiento que ostentan efectivamente las condiciones subjetivas tomadas en cuenta en la norma para otorgarles tal legitimación, fijadas para el procedimiento concursal en el art. 3 LC a favor del “*deudor y de cualquiera de sus acreedores*”. También concurre en el presente supuesto, al solicitarse por persona legitimada, el propio deudor.

SEGUNDO.- Justificación de la prosecución del proceso concursal.

La finalidad esencial para la existencia del proceso concursal es sujetar a todos los acreedores del deudor concursado a la paridad de trato en el pago de sus créditos, art. 49 LC. Es decir, el concurso es el cauce procesal destinado a la actuación del principio de *par conditio creditorum*, y así dentro de él se formalizan por una vías normadas la integración de la masa activa del concurso, los acreedores, y de otra la masa pasiva del mismo, el patrimonio del deudor con el que satisfacer sus deudas. Una vez así integrado el concurso, se abre las posibilidades de o bien obtener una solución concordataria, esto es, un convenio para la continuidad de la actividad económica del deudor y el pago progresivo de las deudas, de acuerdo con los arts. 99 y ss. LC, bien una solución liquidatoria, tendente a la realización del patrimonio y pago ordenado según su clase de los créditos, art. 142 y ss. LC.

Para obtener el interés legal que supone la sujeción de los acreedores concurrentes a la paridad de trato solutorio, con la ordenada liquidación de las deudas, arts. 154 y ss. LEC, se admite legalmente que la propia tramitación del proceso concursal genere una serie de gastos judiciales, los que se antepondrán en su pago a los acreedores del deudor, ya que tendrán la consideración de deudas contra la masa, art. 84 LC, tales como los gastos de publicidad del concurso, tanto edictos como circularización, o como los honorarios de la administración concursal, que se anteponen en el pago a los créditos preexistentes.

Pues bien la pendencia del proceso concursal, con la generación de los gastos judiciales, conceptuados como créditos contra la masa por ser beneficiosos para el interés común de los acreedores del deudor concursado, sólo se justifica si puede lograrse alguna de las soluciones concursales arriba apuntadas, y se salvaguarda el principio de *par conditio creditorum*. Cuando no hay posibilidad alguna de lograr tal finalidad, **por no existir bienes o derechos con los que integrar la masa activa**, pierde todo objeto el proceso concursal y carece de sentido la generación de más deudas contra el deudor, derivadas de la propia tramitación del concurso, por lo que el art. 176.1.3º LC reseña que *procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones en los siguientes casos (...) en cualquier estado*



del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.

Incluso, como tratamiento procesal para evitar la generación de dichos créditos contra la masa, en perjuicio tanto del propio deudor como de sus acreedores, y siguiendo el razonamiento anterior, el art. 176 bis.4 LC dispone que *“También podrá acordarse la conclusión por insuficiencia de masa en el mismo auto de declaración de concurso cuando el juez aprecie de manera evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa del procedimiento ni es previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros.*

Si el concursado fuera persona natural, el juez designará un administrador concursal que deberá liquidar los bienes existentes y pagar los créditos contra la masa siguiendo el orden del apartado 2. Una vez concluida la liquidación, el deudor podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso. La tramitación de la solicitud, los requisitos para beneficiarse de la exoneración y sus efectos se regirán por lo dispuesto en el artículo 178 bis.

Contra este auto podrá interponerse recurso de apelación”.

TERCERO.- La situación del deudor solicitante.

El presente concurso voluntario se insta por la parte solicitante, sin bienes realizables. Y ello frente a un pasivo ya existente, llamado a ser concursal, de unos 90.000 euros aproximadamente, unido a no existencia de viabilidad alguna como refleja la instante.

De acuerdo con tales datos, el primer crédito contra la masa a devengar sería la retribución de la Administración Concursal, fijada por arancel contenido en el RD 1806/2004, de 6 de septiembre, que rondaría, la suma cercana a 500 euros, con posible incremento incluso de tal suma en un 5% de acuerdo al art. 4.5 del RD, toda vez que se aplicaría el cauce del procedimiento concursal abreviado, art. 190 LC, superior por sí a todo el activo. Es por ello que se evidencia la imposibilidad de atender a los créditos contra la masa de previsible generación, por lo que la prosecución del concurso tan sólo perjudicaría no ya a los acreedores anteriores, que verían como aparece un acreedor preferente a los mismos, la Administración concursal, sino la propia deudora, que por la mera declaración de concurso vería incrementado su pasivo, sin la justificación de los beneficios del concurso.

Por otra parte, no existe conocido ningún acto susceptible de acción de reintegración, ni en la solicitud ni la memoria o documentación adjunta, o de responsabilidad de tercero, toda vez que la calificación del concurso no podría afectar a terceras personas, por ser el deudor persona física.

Por ello, ha de concluirse que la apertura del concurso resultaría perjudicial para el deudor concursado y para sus acreedores, al tiempo que se muestra inútil para cumplir las finalidades legales de la institución concursal, por lo que se ha de concluir en el propio acto de declaración.



Dicha conclusión puede ser acordada por el juez conforme 176.4 bis LC que determina que *“4. También podrá acordarse la conclusión por insuficiencia de masa en el mismo auto de declaración de concurso cuando el juez aprecie de manera evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa del procedimiento ni es previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros”*.

CUARTO. Efectos de la conclusión del concurso.-

El art. 178 LC establece con carácter general en su apartado primero el siguiente efecto de la conclusión del concurso: *«1. En todos los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones de las facultades de administración y disposición sobre el deudor subsistentes, salvo las que se contengan en la sentencia firme de calificación o de lo previsto en los capítulos siguientes»*.

En relación con la conclusión del concurso por insuficiencia de masa y respecto de los deudores persona jurídica, el apartado tercero del mismo artículo establece los siguientes efectos: *«3. La resolución judicial que declare la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa del deudor persona jurídica acordará su extinción y dispondrá la cancelación de su inscripción en los registros públicos que corresponda, a cuyo efecto se expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la resolución firme»*.

Ahora bien, este último efecto debe quedar matizado con la jurisprudencia del Tribunal Supremo expuesta en las sentencias de 979/2011, de 27 de diciembre, 220/2013, de 20 de marzo, y 324/2017, de 24 de mayo. Conforme a ésta jurisprudencia, «por más que una sociedad mercantil haya sido disuelta y liquidada e inscrita la liquidación en el Registro Mercantil, su personalidad jurídica persiste mientras existan o puedan existir o aparecer con el transcurso del tiempo, efectos jurídicos derivados de los contratos, relaciones jurídicas o de los actos de cualquier tipo llevados a términos durante el tiempo en que realizó su actividad empresarial, sin necesidad de solicitar la nulidad de la cancelación», y, en consecuencia de lo anterior, «aunque la inscripción de la escritura de extinción y la cancelación de todos los asientos registrales de la sociedad extinguida conlleva, en principio, la pérdida de su personalidad jurídica, en cuanto que no puede operar en el mercado como tal, conserva esta personalidad respecto de reclamaciones pendientes basadas en pasivos sobrevenidos, que deberían haber formado parte de las operaciones de liquidación. **A estos efectos, relacionados con la liquidación de la sociedad, esta sigue teniendo personalidad, y por ello capacidad para ser parte demandada**».

En el mismo sentido se ha pronunciado la Dirección General de los Registros y del Notariado, que en su resolución de 14 de diciembre de 2016, que cita otras anteriores, señala que «(...) después de la cancelación persiste todavía la personalidad jurídica de la sociedad extinguida como centro residual de imputación en tanto no se agoten totalmente las relaciones jurídicas de que la sociedad es titular, de forma que la cancelación de sus asientos no perjudica al acreedor, toda vez que se mantiene la aptitud de la sociedad para ser titular de derechos y obligaciones, mientras no se hayan agotado todas las relaciones jurídicas de la misma. La cancelación de los asientos registrales de una sociedad no es sino una fórmula de mecánica registral para consignar una vicisitud de la sociedad, que en el caso de liquidación es que se considere terminada la liquidación. Por ello, no impedirá la ulterior responsabilidad de la sociedad si después de formalizarse e inscribirse la escritura pública de



extinción de la sociedad aparecieren bienes sociales no tenidos en cuenta en la liquidación (cfr. artículo 398 de la Ley de Sociedades de Capital)».

En virtud de las razones expuestas dicto la siguiente

PARTE DISPOSITIVA

I.- Declaro en CONCURSO a **MADRID FLY FISHING SL domicilio social en paseo San Francisco de Sales 7, Madrid, y NIF B84632652**

II.- CONCLUSIÓN DEL CONCURSO: Acuerdo sin más trámites la conclusión del concurso de **MADRID FLY FISHING SL domicilio social en paseo San Francisco de Sales 7, Madrid, y NIF B84632652** sin que proceda nombramiento de Administración concursal ni apertura de las secciones concursales, ni llamamiento de acreedores.

III.- EXTINCIÓN: Acuerdo la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad concursada y el cierre de su hoja de inscripción en los registros públicos que corresponda, a cuyo efecto se expídanse los correspondiente mandamientos, firme la resolución que serán entregados al procurador instante para que cuide de su diligenciado.

IV.- PUBLICIDAD: Publíquese esta resolución, por edictos y de modo inmediato, en el tablón de anuncio de este Juzgado, en el Registro Público Concursal e inserción en el BOE. Tal publicación tendrá carácter gratuito.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil).

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto declaración y conclusión del concurso firmado electrónicamente por [REDACTED]

[REDACTED]